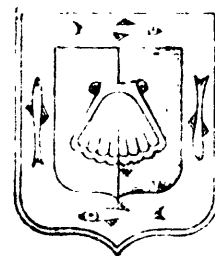




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

## DIRECCION:

La Oficina Mayor de Gobierno

## REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922

## COMISION FEDERAL ELECTORAL

Convenio que celebran el director general del Registro Nacional de Electores y el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos: Comision Federal Electoral.

CONVENIO que celebran el Director General del Registro Nacional de Electores y el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

El Director General del Registro Nacional de Electores y el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los Artículos 121 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y 92 de la Ley Electoral del Estado, celebran el presente Convenio para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en las elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las siguientes

### CLAUSULAS:

PRIMERA.- La ejecución del presente Convenio corresponderá a las partes que lo suscriben

SEGUNDA.- El Director General por conducto del Delegado Estatal proporcionará, con la oportunidad debida al Gobierno de la Entidad, copias oficiales de los siguientes documentos:

- 1) División Territorial Distrital Federal de la Entidad
- 2) División Seccional del Territorio de los Municipios.
- 3) Listas Nominales de Electores
- 4) Documentos auxiliares tales como:

- a) Catálogo General de Localidades,
- b) Catálogo de Localidades por Municipios,
- c) Directorios Electorales de Vías Públicas,
- y
- d) Copias oficiales de todos los documentos cartográficos que sean utilizables para el objeto del Convenio.

TERCERA.- El Director General designará a los siguientes funcionarios y empleados: Coordinador de la Zona Electoral a la que corresponde esta Entidad, Delegado y Subdelegado Estatales, Delegados Distritales y al Oficial Administrativo.

CUARTA.- Queda a cargo del Gobierno del Estado nombrar, a propuesta del Director General del Registro Nacional de Electores, a los Delegados Municipales. Asimismo, el Gobierno del Estado designará al personal necesario para el debido cumplimiento de los trabajos que le correspondan al Registro Nacional de Electores.

QUINTA.- En los casos de que el Registro no disponga de locales adecuados en edificios federales, los proporcionará el Gobierno de la Entidad, para la conveniente instalación de las Delegaciones Estatal, Distritales y Municipales. Igualmente facilitará muebles y útiles de trabajo.

SEXTA.- El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá Partidas Presupuestales destinadas al pago de:

- a) Elaboración, mediante el procesamiento electrónico de datos, de las listas nominales de electores,
- b) Publicidad local,
- c) Material de oficina,
- d) Servicio de alumbrado,

**e) Transportes.**

**f) Compensaciones y viáticos para los funcionarios mencionados en las cláusulas tercera y cuarta de este Convenio.**

**g) Sueldos para los Delegados Municipales y personal a que se refiere la cláusula cuarta.**

**h) Servicio telefónico.**

**i) Gasolina y Lubricantes.**

**j) Fletes y maniobras.**

**k) Servicio postal y telegrafico**

**l) Los recursos necesarios para exhibir las listas nominales de electores en los locales más apropiados de cada sección electoral, en los términos que establezca el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, de acuerdo con las disposiciones aplicables**

**m) Los recursos necesarios para que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Electores cumpla eficazmente con las funciones que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y sus disposiciones reglamentarias, en todos los Municipios de la Entidad, y**

**n) Todo lo que fuere necesario para el buen desarrollo de los trabajos preelectorales.**

**SEPTIMA** --El Gobierno de la Entidad informara al Registro Nacional de Electores, tan pronto como tenga conocimiento de cualquier cambio que altere la actual integración política de los Municipios, como son

**a) Cambio de denominación o categoría política de las Localidades.**

**b) Segregación de Localidades de un Municipio o anexión a otro.**

**c) Creación de nuevos Municipios o Localidades.**

**d) Anexión de un Municipio a otro, y**

**e) Desaparición de Localidades o asentamientos humanos**

Igualmente coadyuvará con el Registro Nacional de Electores para que no falte la numeración en ninguna población, restituyendo ante las Autoridades Municipales lo conducente. Asimismo facilitará al Registro los planos y documentos de que disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales

**OCTAVA** -- El Gobierno de la Entidad utilizará en los trabajos preelectorales de carácter local, con las adaptaciones pertinentes, la docu-

mentación formulada por el Registro que se señala en la cláusula segunda de este Convenio y podrá utilizar las credenciales de elector que el mismo expide y el padrón único del propio Registro.

**NOVENA.** --En virtud del presente Convenio, el Registro Nacional de Electores asume las funciones que la Ley Electoral del Estado atribuye al Registro Estatal de Electores

**DECIMA** -- Para las Elecciones Locales el Delegado Estatal del Registro Nacional de Electores y el Presidente de la Comisión Estatal Electoral elaborarán y firmarán de común acuerdo, las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento de este Convenio

Dichas bases electorales se sujetaran a los siguientes principios generales:

**a) El Registro Nacional de Electores deberá hacer entrega, a los partidos políticos que lo soliciten, de una copia de las listas nominales de electores, en la fecha prevista para la exhibición de las mismas.**

**b) Las listas nominales de electores se exhibirán en los lugares más apropiados de cada sección electoral, en los términos que establezca el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, de acuerdo con las disposiciones aplicables y los recursos disponibles.**

**c) El empadronamiento se realizará exclusivamente en las oficinas o agencias autorizadas por el Registro Nacional de Electores, previa presentación, cuando sea necesario, por los solicitantes de inscripción, de las certificaciones o constancias probatorias de su identidad, y**

**d) El Director General del Registro Nacional de Electores podrá proponer a las autoridades locales electorales, cuando lo estime necesario, la ampliación de los plazos de empadronamiento y de elaboración y publicación de las listas nominales de electores**

**D. CIMAPRIMERA** --Este Convenio podrá ser modificado cuando así lo considere convenientemente cualquiera de las partes interesadas y para su validez y ejecución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

**DECIMASEGUNDA.** --Este Convenio, deja sin efecto al celebrado con anterioridad para los mismos fines

México, D. F., a 1 de noviembre de 1982. --El Director General del Registro Nacional de Electores, **José Newman Valenzuela** --Rúbrica --El Gobernador Constitucional del Estado, **Alberto Andrés Alvarado Arámburo** --Rúbrica. --El Secretario General de Gobierno, **Antonio B. Manríquez Cebalante** --Rúbrica

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Declaratoria de Coordinación en Materia Federal del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, de la Federación con el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECLARATORIA de Coordinación en Materia Federal del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, de la Federación con el Estado de Baja California Sur

C. Alberto Andrés Alvarado Aramburo,  
Gobernador Constitucional del Estado  
Palacio de Gobierno,  
La Paz, B. C. S.

Ese Estado ha manifestado a esta SECRETARIA el deseo de coordinarse con la Federación en materia Federal del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y del Impuesto Local sobre Traslación de Dominio para lo cual presentó documentación, en la que aparecen debidamente adecuadas la legislaciones estatal y municipal a la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles vigente.

Con tal motivo, y conforme a lo establecido en el artículo 90. de la citada Ley, esta SECRETARIA, para los fines de la coordinación de que se trata, procede a efectuar la siguiente

### DECLARATORIA:

PRIMERO La Federación queda coordinada con el Estado de BAJA CALIFORNIA SUR en materia Federal del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles a partir del día 10. de enero de 1983, día en que entran en vigor las modificaciones efectuadas a su legislación, en los términos del mencionado artículo 90. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

SEGUNDO Consecuentemente, la Federación suspende la aplicación de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en el territorio del Estado de Baja California Sur a partir de la fecha antes indicada. Las enajenaciones o adquisiciones de inmuebles se gravan en el Estado en los términos de sus legislaciones local o municipal.

La presente declaratoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 90. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y adecuar con su contenido la Resolución que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal de 25 de febrero de 1982, y las que lo sustituyan.

Mentadamente

Sufragio Electivo No Reelección

México, D. F. a 10 de febrero de 1983. El  
Secretario Jesús Suya Herzog F. Rubrica

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA

## BOLETIN OFICIAL CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C. S.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último  
de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.25 veinticinco centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán por quince centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del notario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

### SUSCRIPCIONES:

Por un semestre	\$ 150.00
Por un año	\$ 300.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses.

Número del día \$5.00, atrasado \$10.60

Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas

Concedido: Ingl. OCTAVIO EUGENIO PARAKE.  
Domicilio: Calles: Conocido en Cd. Guaymas, Cal.  
Residencia y entidad federativa: CD. COAHUILA, R. U. P.  
Acta de embargo de fecha: Junio 16 de 1981

**ACUERDO PARA RESOLVER:**

En Paz, N. C. S., a 23 de ENERO de 1983.

De los antecedentes que obran en el expediente relativo a  
aparece que (1):

Fracción II del artículo 173: "NO SE HAN CUBIERTO EL OMBRO  
YO A QUE SE APLIQUE EL SERVICIO DEL TENDIDO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO"

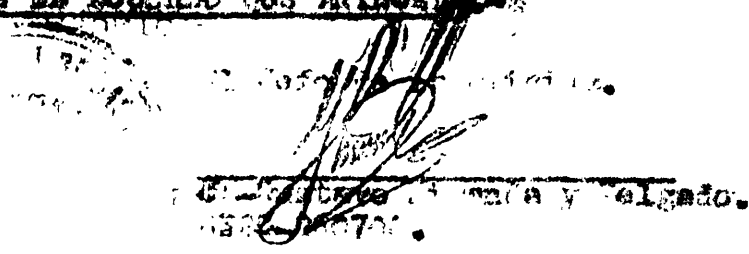
por lo que confundiendo en los artículos 173, 174, y 175 del  
Código Fiscal de la Federación, procede el remate de los bienes  
embargados, y para ese efecto se señalan las 12:30 horas del  
día 30 del mes de ENERO de 1983.

Procedase al avalúo de los bienes embargados; obténganse  
los informes que procedan; efectúense las citas y notificaciones  
que correspondan con las formalidades debidas, a efecto de que  
quede integrado el expediente para llevarse a cabo el remate  
conforme lo disponen los artículos 176 al 191 del Código Fiscal  
de la Federación.

Elabórese y publíquese la convocatoria con base en el artículo  
134 fracción IV y 140 del citado ordenamiento en: EL OFICIAL  
NO OFICIAL AL SERVICIO DEL TENDIDO DE PAGO, y en el periódico  
de mayor circulación "EL QUERQUERIANO", durante tres días  
consecutivos.

**NOTIFICACIONES PARA RESOLVER:**

En la Cd. de LA PAZ, N. C. S. a las 13:00 horas del día  
23 de ENERO de 1983, con fundamento en los artículos  
134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación y  
con las formalidades en ellos prescritas, ESTA ILUSTRA PROSECUCION  
A NOTIFICABLES EL APLICADO SUS ATRIBUCIONES

  
El Jefe de Grupo de Recursos y Gastos.  
SECRETARIA FEDERAL DE HACIENDA.